
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 533/2006-M. Sentencia nº 56 (18-02-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Incumplimiento de condiciones de licencia: contaminación acústica.

Medición ruido de fondo. Indispensable para la evaluación de los niveles de ruido.

Resolución anulada.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a dieciocho de febrero de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de procedimiento ordinario nº 533/06, seguidos a instancia de D. A.G.L., representado por la Procuradora D^a M.N.J., asistida de la Letrada D^a S.B.D. contra la resolución del Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 26/09/2006 por el que se impone al demandante una sanción de suspensión de a licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 28.3 de la Ley 37/2003, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2006, fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2006, tras subsanar los defectos observados en Autos, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 10 de noviembre de 2006 se dio traslado a la demandante que con fecha 2 de enero de 2007 presentó demanda reglada a Derecho.

Mediante resolución de 3/01/07 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado el 26 de enero de 2007. Mediante auto de fecha 30/01/07 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 15 de mayo de 2007, se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 25 de junio, tras la presentación de los correspondientes escritos de conclusiones, quedó el recurso para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se refiere el presente recurso contencioso administrativo a la impugnación formulada contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/09/2006 por el que se impone al demandante una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 28.3 de la Ley 37/2003, el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia de actividades clasificadas.... Cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. La demandante en el escrito de demanda, rector del procedimiento, articula una serie de motivos relacionados todos ellos con la carga de la prueba, concretamente sobre la medición llevada a cabo por

Agentes de la Policía Local, motivos que se refieren unos a la propia intervención de estos agentes, otros al aparato empleado para determinar el nivel sonoro y unos terceros referidos a la forma de llevar a cabo la medición.

Principiando por el que se refiere a la titulación de los Agentes de la Policía Local para llevar a cabo mediciones como la que nos ocupa, se trata de un motivo recurrente en este tipo de sanciones y que este Juzgado ya ha tenido ocasión de resolver en la sentencia de fecha 9/05/2006 en el Procedimiento Ordinario 641/05 en el siguiente sentido: "En cuanto a la cualificación de los Policías Locales, la pregunta que se hizo al Colegio era un tanto capciosa, pues se le preguntó por la cualificación para realizar "certificaciones de mediciones de ruidos", y ello no es lo mismo que la cualificación para realizar mediciones. Una cosa es certificar que una instalación cumple las exigencias, lo que requiere hacer cálculos de todo tipo y una pluralidad de mediciones, y otra el manejar un aparato, para ver si en un momento determinado hay un nivel de ruido excesivo en un domicilio concreto. Esto puede hacerlo cualquiera que tenga una mínima preparación al efecto y un aparato de cálculo fiable, del mismo modo que pueden manejar los etilómetros u otros aparatos que no requieren una elaboración posterior con cálculos complicados, tal y como se consideró por el TS en la sentencia citada por el Ayuntamiento de 22-9-1995. Motivo por el que deberá desestimarse la alegación indicada.

Plantea la demanda que como en el acta de medición no se hace referencia a la Orden 16/12/1998 y debido a la antigüedad de los equipos empleados si estos en realidad cumplen dicha Orden. Es cierto que ni el acta de medición, ni el protocolo de medidas de ruido en interiores, contiene referencia a la Orden señalada, pero si que señalan ambos documentos la fecha hasta la que es válida la certificación de los aparatos, y desde luego la duda quedó enteramente despejada cuando la defensa de la Administración acompañó al escrito de contestación a la demanda el certificado de verificación periódica del sonómetro ION modelo NL-15 con número de serie 111450 y del calibrador sonoro RION con número de serie 620350, que incluía la fecha en que tuvo lugar la medición que nos ocupa, por lo que procede desestimar el mencionado motivo. Al hilo de este motivo señala la parte que el equipo de medida RION NL-15 se encuentra descatalogado, no solo no consta que sea como dice la parte, sino que como se ha dicho se ajusta a lo dispuesto en la Orden de 16/12/1998. Aduce también que según afirma el fabricante, el equipo no puede realizar medidas inferiores a 25 db (A) y aportó lo que debe ser una hoja de las características técnicas, pero sin embargo la defensa consistorial aportó otra en la que según mantenía se contenían indicaciones distintas, no obstante es de observar que la aportada por la demandada se refiere al modelo NL-05, que no es el empleado en las presentes actuaciones. No obstante, ésta será una cuestión que tendrá mejor acomodo en lo que más adelante se diga sobre la homologación del aparato.

Dice también la parte que el equipo empleado no puede medir tonos puros o ruidos impulsivos, por lo que no cumpliría con todos los requisitos para el cumplimiento de la Ordenanza, pero no consta que sea como dice la parte. Otro tanto sucede con alegación relativa a las normas internacionales que no consta, por otra parte conforme a la propia Orden de 16/12/1998 que la parte reproduce parcialmente, en todo caso en cuanto al error tolerado debe estarse a la Norma UNE-EN-60651-1996, modificada por la Norma UNE-EN-60651/A1-1997, normas que al haber obtenido el certificado de verificación periódica se han observado de manera necesaria, por lo que no podrá admitirse la alegación relativa a lo que llama "desviación standard".

SEGUNDO.- Se queja la parte de que el ruido de fondo sólo se midió una vez y que según entiende debió medirse tres veces. Como señala la Sentencia de fecha 6/03/2006 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 que cita la propia Administración demandada: "En relación con el incumplimiento del deber de medir varias veces el ruido de fondo y la defectuosa o inexistente medición del mismo, debe partirse de que no se exige en los art. 40 a 42 de la Ordenanza Municipal para la Protección contra Ruidos y Vibraciones. Tampoco en el anexo 7, punto 7 se dice que deba de medirse varias veces, ni que deba de medirse una vez por cada una de las mediciones que se toman, ya que, en general el ruido de fondo es permanente. Tampoco puede aceptarse la alegación en relación con la pericial, en la que se dijo

que el ruido se medía en intervalos de 60 segundos y que el nivel de fondo se había medido en intervalos de 10 segundos, medición 44, ya que el perito lo que dijo es que para medir la molestia se hacía en intervalos de 60 segundos y se sacaba la media, ya que el sonido es fluctuante y de hacerse de forma puntual un sonido excesivo, que puede responder aun ruido ocasional, como pueda ser un grito, una caída de un objeto (esto lo digo yo), podría dar positivo, resultando en realidad irreal. Es decir, los sesenta segundos del nivel de molestia se toman en beneficio del causante del ruido, para evitar que un exceso puntual se pueda determinar como incumplimiento. El mismo perito afirmó que para la medición del aislamiento se mide en seis segundos. Es decir, que no dijo en ningún momento que para el ruido ambiental se exigiese una medición de sesenta segundos.” Razonamiento que servirá para desestimar el motivo aducido.

Si bien es cierto que no consta en el acta que la Policía comunicase al actor la obligación de apagar el equipo de música para medir el ruido de fondo. Lo cierto es que el mismo se midió y arrojó valores diferentes y alejados de los tres que se tuvieron en cuenta para determinar el nivel definitivo; por lo que tampoco podrá acogerse dicho motivo.

Se planteó también la falta de coincidencia de la tercera medición y la correspondiente al ruido de fondo con los datos que resultan de la memoria correspondiente, lo que es cierto, pero que en el informe que se acompañó al escrito de contestación a demanda se justificó en debida forma. Por otra parte hay que tener en cuenta que los Agentes de la Policía Local al reproducir en el acta los datos que arrojaba el equipo utilizado gozan de la presunción de veracidad que les ofrece el art. 27 de la Ley 37/2003.

En el escrito de demanda se planteó la cuestión de la homologación del equipo, especialmente en lo relativo a los valores inferiores, algo en lo que se insistió en el escrito de conclusiones a la vista de la documentación que se acompañaba a la demanda. Ya se ha dicho que el equipo estaba verificado y debidamente aprobado por la resolución de 25/4/2000 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Madrid. Al señalar los rangos de medida dice que son: “Ponderación A: 27-140 db”. Aquí hay que tener también en cuenta que según se dice en el informe que se acompañó a la contestación a la demanda, el proveedor establece un rango de 20-80 db (A). La cuestión está en los niveles inferiores del rango, pues el aparato si se atiende a lo que dice el informe se trataría de un modelo capaz de hacer mediciones inferiores a 27 db (A) alcanzando hasta 20 db (A), sin embargo, la resolución de aprobación del modelo la sitúa en 27 db (A), debiendo estarse a este último, pues va a ser la resolución de aprobación del modelo la que determine los rangos de aplicación y por tanto la habilidad para poder efectuar mediciones en las que sostener la prueba de cargo correspondiente.

En el presente caso la medición de ruido de fondo es de 24,8 db (A), pero como se acaba de decir, el modelo no consta homologado a valores inferiores a 27 db(A) lo que supone que no puede darse por enteramente cierto el valor de 24,8 db(A) que se atribuye al ruido de fondo, y resultando que la determinación del ruido de fondo es indispensable para la evaluación de los niveles de ruido; tal y como resulta del anexo 7, como sea que no puede tenerse por acreditado el nivel de ruido de fondo que se dice en el acta por la falta de habilidad del equipo, debe concluirse que falta uno de los elementos esenciales para poder concluir el nivel de ruido, por lo que no puede admitirse la suficiencia de la prueba de cargo y procede por ello la estimación del recurso, dejando sin efecto la actuación impugnada.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no resultar la existencia de temeridad en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por

D. A.G.L. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/09/2006 por el que se impone al demandante una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 28.3 de la Ley 37/2003.

SEGUNDO.- Anular dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días, lo pronuncio, mando y firmo.